

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 16 de diciembre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado ALVARO PÉREZ CARRASCO, notificándose por conducta concluyente y allanándose a las pretensiones. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva para la Asesoría Jurídica y Financiera
COOMULJURIDICOS NIT. 901346346-7
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO C.C. No. 6.864.309
RADICACIÓN Nº 23-686-40-89-001-2020-00120-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, renuncia a traslado excepciones previas y de fondo, allanamiento a pretensiones de la demanda y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado ALVARO ENRIQUE PEREZ CARRASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.864.309, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de pago, que se allana a las pretensiones de la demanda de la referencia, renuncia a presentar excepciones previas y de fondo, así como a término de traslado de la demanda y nulidades, pidiendo que se continúe con el trámite del proceso.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece que *“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*, siendo manifestado por el demandado que conoce del auto de mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, identificado coomuljuridicos@hotmail.com, entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo, el Art. 98 ibídem señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado renuncia a la presentación de excepciones, nulidades y término de traslado, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA, COOMULJURIDICOS, NIT: 901346346-**

7, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor ALVARO PEREZ CARRASCO, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 13 de marzo de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual desde el día 10-01-2020 hasta el 10-02-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo, en igual sentido a los términos de traslado y nulidades del presente proceso con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que el demandado, fue notificado por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor ALVARO PEREZ CARRASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.864.309, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd2427d3378cef6bf13783582b83814023e985b709e57c459cf5d6197b0fe3

Documento generado en 16/12/2020 10:27:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**